



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 1ro. DE OCTUBRE DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 16 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 125

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 579 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Antillas Holandesas DOMINICAN WEST INDIES TRADING, N.V.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que han variado las razones y fundamentos que justificaron el otorgamiento de la licencia que le fuera concedida a la firma de Antillas Holandesas DOMINICAN WEST INDIES TRADING, N.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Antillas Holandesas DOMINICAN WEST INDIES TRADING, N.V.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro Comercio Exterior

RESOLUCION No. 586 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma surcoreana CUSEKO INTERNATIONAL COMPANY LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma surcoreana CUSEKO INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CUSEKO INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Ofi-

cial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 589 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña AUXILIAR ELECTRICA, S.A.

POR CUANTO: Que del análisis de la documentación aportada a la solicitud de renovación de Licencia interesada, se observa que la entidad no ha acreditado el nivel de negocios establecido en la Resolución No. 550 de 13 de noviembre del 2001, dictada por el que Resuelve.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña AUXILIAR ELECTRICA, S.A.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro

Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 590 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma argentina STADT BAGS, S.A.

POR CUANTO: Que del análisis de la documentación aportada a la solicitud de renovación de Licencia interesada, se observa que la entidad no ha acreditado el nivel de negocios establecido en la Resolución No. 550 de 13 de noviembre del 2001, dictada por el que Resuelve.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma argentina STADT BAGS, S.A.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extran-

jeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 591 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma de Islas Vírgenes Británicas Agencia Marítima MAPOR, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma de Islas Vírgenes Británicas Agencia Marítima MAPOR, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Agencia Marítima MAPOR, S.A. en Cuba, será la realización de actividades como Agente de buque (de línea regular) para actuar a nombre y por cuenta del armador del buque, en las gestiones relacionadas con las operaciones del buque en puerto y que le hayan sido encomendadas, a cambio del pago de una remuneración.

Y las funciones son:

- Nombrar agente consignatario para la atención de los buques de la naviera representada.
- Asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de sus buques.
- Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas.
- Supervisar el cumplimiento de las entregas de los suministros y servicios solicitados por el buque, la aplicación de tarifas y los pagos a realizar por cuenta del buque.

- Realizar gestiones de promoción, reservación y cierre de cargas para los buques de la naviera representada y preparar la documentación que para ello resulte necesaria.
- Coordinar las operaciones del buque, el embarque y desembarque y la recepción y entrega de las cargas, incluyendo la entrega, el movimiento y la devolución de contenedores a embarcadores y receptores que utilicen los servicios de la naviera representada.
- Tramitar y realizar, por cuenta del armador o del fletador, los cobros de los fletes y demás cargos que correspondan y los pagos de los gastos incurridos por el buque, según proceda.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 592 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa COMPAÑIA NACIONAL AIR FRANCE.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma francesa COMPAÑIA NACIONAL AIR FRANCE.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma COMPAÑIA NACIONAL AIR FRANCE, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la transportación aérea de pasajeros y cargas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y

Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

JUSTICIA

RESOLUCION No. 234

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, de 7 de noviembre de 1996, el que resuelve fue designado Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Resolución No. 86, dictada por quien resuelve con fecha 19 de abril de 2001, estableció las tarifas para los servicios que prestan las consultorías jurídicas adscritas a las Direcciones de Justicia de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: Hasta el presente no existe uniformidad para el cobro de los servicios legales que, en moneda nacional se presta a personas jurídicas, por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, las Sociedades Civiles de Servicios y las Consultorías a cargo de los Ministerios de Transporte y de la Industria Pesquera, por lo que resulta conveniente establecer las tarifas para la prestación de dichos servicios.

POR CUANTO: La Resolución No. V-10-95, de 20 de febrero de 1995, del Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al que resuelve para fijar y modificar las tarifas de los servicios jurídicos.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer las tarifas en moneda nacional para los servicios legales que prestan las Consultorías Jurídicas pertenecientes a las Direcciones de Justicia de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, así como las sociedades civiles de servicios jurídicos y las Consultorías adscritas a los Ministerios de Transporte y de la Industria Pesquera.

SEGUNDO: Las tarifas que se establecen son mínimas, quedando las partes en libertad de establecer otras sumas superiores para el pago de estos servicios.

Podrá autorizarse la rebaja del cobro de los servicios o la exención de pago, en la prestación del servicio, que resulte conveniente, por un período no mayor de tres meses.

TERCERO: Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y los Directores Provinciales de Bufetes Colectivos pueden autorizar, excepcionalmente respecto a determinada entidad y por un período de hasta tres meses, la rebaja de las tarifas hasta en un cincuenta por ciento o la exención de pago cuando por razón de insolvencia económica o por interés social de la prestación del servicio así se justifique.

En estos casos, la autorización emitida se anexará al contrato que se suscriba.

Cuando la autorización se sustente en la insolvencia económica de la entidad contratante ésta se acreditará por la entidad del sistema bancario nacional en la que realice sus operaciones. Este documento también se anexará al contrato.

CUARTO: El cobro de los servicios jurídicos es por iguala, por asunto o por tarifa horaria.

QUINTO: Para los servicios que se contraten por iguala para las entidades solicitantes, se toma como base la clasificación siguiente:

- | | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Entidades muy complejas: | Las que realizan actividades económicas anuales por más de un millón de pesos (\$1 000 000,00). |
| b) Entidades complejas: | Las que realizan actividades económicas anuales por más de quinientos mil pesos (\$500 000,00) y hasta un millón de pesos (\$1 000 000,00). |
| c) Entidades menos complejas: | Las que realizan actividades económicas anuales por menos de quinientos mil pesos (\$500 000,00). |

SEXTO: La tarifa para los servicios de asistencia jurídica que se contraten por iguala, con carácter permanente, se paga mensual y es la siguiente:

Clasificación de la entidad	Tarifa mensual
a) Muy compleja:	\$300,00
b) Compleja:	\$200,00
c) Menos complejas:	\$100,00

SÉPTIMO: Las tarifas para los servicios que se contraten por asunto determinado son las siguientes:

SERVICIO	TARIFA
a) Realizar el diagnóstico legal de la entidad	\$500,00
b) Representación legal en procesos judiciales de cualquier naturaleza	\$300,00
c) Representación legal en procesos administrativos de cualquier naturaleza	\$200,00
d) Establecer o contestar reclamaciones en materia de contratos	\$200,00
e) Participar como mediador para la solución de cualquier asunto de la entidad	\$150,00
f) Dictaminar sobre asuntos referidos a varias instituciones jurídicas	\$125,00
g) Elaborar documentos jurídicos	\$125,00

SERVICIO	TARIFA
h) Elaborar el registro para el control de los contratos suscritos	\$ 75,00
i) Elaborar los documentos para la exigencia de la responsabilidad material al personal de la entidad contratada	\$ 55,00
j) Brindar asistencia técnica para la Inscripción registral de bienes inmuebles	\$105,00
k) Evacuar consultas verbales o escritas	\$ 35,00
l) Dictaminar sobre asuntos referidos a una disposición jurídica en particular	\$ 50,00
m) Asesorar sobre la concertación de contratos económicos	\$ 50,00
n) Elaborar las actas de discrepancias contractuales	\$ 50,00
ñ) Brindar asistencia técnico-jurídica para la firma de contratos económicos	\$ 35,00
o) Elaborar escritos sin ulterior tramitación	\$ 50,00
p) Llevar la Secretaría del Consejo de Dirección o de la entidad	\$ 35,00
q) Certificar los acuerdos del Consejo de Dirección o de la entidad	\$ 35,00
r) Certificar disposiciones u otros documentos emitidos por el jefe de la entidad u otros dirigentes	\$ 35,00
s) Organizar la documentación jurídica de la entidad	\$ 35,00
t) Participar en reuniones o comisiones de trabajo en las que se requieran opiniones técnico-jurídicas	\$ 35,00
u) Impartir seminarios sobre legislación vigente	\$ 35,00
v) Cualquier otro asunto no previsto	\$ 50,00

OCTAVO: Los servicios descritos en el apartado anterior pueden contratarse por tarifa horaria de \$150,00 por el total de los servicios pactados, lo que se consigna en el contrato desglosados por hora.

Para calcular el tiempo de cada servicio, se tiene en cuenta su complejidad, características, tiempo requerido en la preparación, búsqueda de información y antecedentes, consultas que sea necesario realizar y otras particularidades.

Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y los Directores Provinciales de Bufetes Colectivos pueden autorizar el cobro de tarifas superiores a la establecida en el párrafo primero en atención a la urgencia del servicio u otras condiciones específicas.

NOVENO: Cuando del resultado de un asunto contratado se derive un beneficio económico o patrimonial para la entidad contratada, puede pactarse un pago adicional en el por ciento o cuantía que determinen las partes. El pago que se reciba por este concepto, pasará íntegramente a formar parte de los ingresos de la entidad que prestó el servicio.

DÉCIMO: En todos los casos y desde la negociación del contrato, puede pactarse con la entidad receptora del servicio que ésta asuma los gastos de transporte y dieta cuando sea necesario para la prestación del servicio que el jurista se traslade a otra localidad.

UNDÉCIMO: Las tarifas que se establecen por la presente Resolución son de aplicación a los servicios legales que prestan solo en moneda nacional las sociedades civiles de servicio a las entidades del sistema a que se vinculan y a aquellas otras que, excepcionalmente, contraten sus servicios en esta moneda.

En este caso las autorizaciones a las que se refieren los apartados Tercero y Octavo de la presente se emiten por los Directores Generales de estas sociedades.

DUODÉCIMO: Las autorizaciones a las que se refieren los apartados Tercero y Octavo de la presente Resolución se emiten por los Directores Generales de las Consultorías adscritas al Ministerio de Transporte, y de la Consultoría Jurídica de la Pesca, COPES del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMOTERCERO: La Dirección de Asistencia Jurídica de este Ministerio y las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud quedan encargadas de controlar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

DECIMOCUARTO: Se deroga la Resolución No. 86, dictada por quien resuelve con fecha 19 de abril del 2001.

DECIMOQUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los Ministros de Transporte, de la Industria Pesquera, de Inversión Extranjera y Colaboración Económica, de Finanzas y Precios, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Presidentes de las corporaciones CUBANACAN S.A. y CIMEX S.A.

COMUNIQUESE a los Viceministros y al Director de Asistencia Jurídica de este Ministerio, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas deben conocerla.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de agosto de 2003.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

RESOLUCION No. 241

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996 el que resuelve fue designado Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Resolución No. 154, dictada por el que resuelve con fecha 30 de agosto de 2000, aprobó, con carácter provisional, los indicadores de calidad aplicables a las modalidades de los servicios jurídicos que prestan las consultorías jurídicas adscritas a las Direcciones Provinciales de Justicia.

POR CUANTO: Transcurridos dos años desde su entrada en vigor, la experiencia acumulada en su aplicación y los resultados obtenidos en la prestación de estos servicios hacen recomendable extender, con carácter provisional,

estos indicadores a todas las entidades que se encuentran autorizadas a la prestación de servicios jurídicos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extender la aplicación de los indicadores de calidad puestos en vigor por la Resolución No. 154, dictada por el que resuelve con fecha 30 de agosto de 2000, para los servicios jurídicos que se prestan a las personas jurídicas por:

- las Consultorías Jurídicas adscriptas a las Direcciones de Justicia de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud;
- la Organización Nacional de Bufetes Colectivos;
- las sociedades civiles de servicios;
- las Consultorías adscritas a los Ministerios de Transporte y de la Industria Pesquera;
- cualquier otra entidad debidamente autorizada a prestar servicios jurídicos a personas jurídicas.

SEGUNDO: La Dirección de Asistencia Jurídica queda encargada de controlar la aplicación de lo dispuesto por la presente.

TERCERO: La presente disposición entrará en vigor el 1ro. de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los Ministros de Transporte, de la Industria Pesquera, de Inversión Extranjera y Colaboración Económica, de Finanzas y Precios, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Presidentes de las corporaciones CUBANACAN S.A. y CIMEX S.A.

COMUNIQUESE a los Viceministros y al Director de Asistencia Jurídica de este Ministerio y a cuantas otras personas corresponda.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de septiembre del 2003.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

RESOLUCION No. 246

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996 el que resuelve fue designado Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Resolución No. 67, dictada por el que resuelve con fecha 31 de marzo de 1999, estableció el sistema de remuneración para los abogados miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos con relación a los asuntos contratados con personas naturales sin que en ella se hicieran pronunciamientos específicos respecto a la remuneración a recibir por los servicios contratados a personas jurídicas.

POR CUANTO: Tomando en consideración el amplio número de servicios contratados por personas jurídicas a los abogados pertenecientes a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos en los últimos años, se hace necesario

establecer el sistema de remuneración por los servicios que se brindan a esas personas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la remuneración a pagar a los abogados pertenecientes a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos por los servicios contratados a personas jurídicas.

SEGUNDO: Reconocer como remuneración mensual de los abogados pertenecientes a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos el deducido del ingreso mensual correspondiente a los pagos realizados por las personas jurídicas contratantes, adicionando como garantía salarial la cantidad de \$100,00 m.n. (cien 00/100 pesos).

La garantía salarial se retribuye, a cada abogado, en correspondencia con el cumplimiento de su obligación de asistir al bufete según el régimen establecido y de la ejecución de las tareas específicas que se le encomienden.

TERCERO: Para deducir el por ciento de participación que recibe cada abogado del total de los ingresos correspondientes a los pagos de las personas jurídicas que ha contratado se aplican las reglas siguientes:

- de los ingresos hasta la cantidad de \$1 500,00 (mil quinientos 00/100 pesos) se retribuye el 30%;
- de los ingresos superiores a \$1 500,00 (mil quinientos 00/100 pesos) se retribuye el 10% de la suma que exceda de esa cantidad;
- cuando la remuneración que corresponda, según lo previsto en los incisos anteriores, más la garantía salarial sea hasta \$800,00 m.n. (ochocientos 00/100 pesos) se paga en su totalidad al abogado;
- cuando la remuneración que corresponda, según lo previsto en los incisos a y b, más la garantía salarial sea superior a \$800,00 m.n. (ochocientos 00/100 pesos) y hasta \$1 000,00 m.n. (mil 100/00 pesos) se paga al abogado \$800,00 m.n. (ochocientos 00/100 pesos) más el 60% de la cantidad que exceda esa suma y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos retiene el 40% restante;
- cuando la remuneración que corresponda, según lo previsto en los incisos a y b, exceda los \$1 000,00 m.n. (mil 100/00 pesos) se aplica la regla prevista en el inciso anterior más el 40% de la cantidad por encima de los \$1 000,00 m.n. (mil 100/00 pesos) y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos retiene el 60%.

La determinación del ajuste y liquidación de lo retenido, en su caso, se hace sobre el promedio acumulado al finalizar un año, tomando como base el año natural y el tiempo efectivamente trabajado durante éste.

CUARTO: En los contratos por asunto determinado la remuneración al abogado puede ser de hasta \$500,00 m.n. (quinientos 00/100 pesos), tomando como base de cálculo lo dispuesto en el Apartado Tercero aunque se hubieren pactado pagos adicionales por beneficio económico a la persona jurídica.

QUINTO: El Director Provincial de Bufetes Colectivos puede autorizar el pago a un abogado, de la remuneración

prevista en la presente Resolución en los casos que, en correspondencia con lo dispuesto en el Apartado Tercero de la Resolución No. 234 de 26 de agosto de 2003, haya autorizado el cobro de tarifas inferiores o la exención de pago a las personas jurídicas contratadas por ese abogado.

SEXTO: Para la remuneración de los abogados que tienen contratados servicios con personas naturales y jurídicas, simultáneamente, se aplican las presentes disposiciones respecto a los servicios contratados por personas jurídicas y lo previsto en la Resolución No. 67 de 31 de marzo de 1999, conformándose con las sumas obtenidas una retribución única sujeta a los límites previstos en ambas disposiciones.

SÉPTIMO: Los directores de unidades de bufetes colectivos aplican descuentos sobre la remuneración devengada por un abogado por incumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la Resolución No. 241, de 8 de septiembre de 2003 del que resuelve, en correspondencia con la escala que se anexa a la presente formando parte integrante de esta.

OCTAVO: Para la remuneración a los abogados pertenecientes a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos por los servicios contratados por personas jurídicas son de aplicación las disposiciones previstas en los Apartados Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución No. 67 de 31 de marzo de 1999, relativas a:

- a) Facilitación de préstamos a los abogados.
- b) Distribución de la ganancia.
- c) Salario que devengan los graduados que cumplen servicio social en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

NOVENO: Modificar el Apartado Tercero de la Resolución No. 67 de 31 de marzo de 1999, el que queda redactado como sigue:

“TERCERO: Los directores de unidades y otros dirigentes de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, con relación a la remuneración a percibir por los abogados por servicios prestados a personas naturales, están facultados para:

- a) Efectuar descuentos progresivos hasta la supresión total del pago al abogado en aquellos asuntos concluidos que no reúnan los indicadores de calidad establecidos por la Organización para el servicio jurídico.
- b) Incrementar excepcionalmente el pago hasta el 50% por encima de la tarifa en aquellos asuntos que requieran por parte del abogado un tiempo mayor de trabajo en su tramitación, provocando una afectación sensible a la remuneración que le correspondería.”

DÉCIMO: La Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos queda encargada de establecer el sistema de control de la aplicación de lo dispuesto por la presente.

Asimismo, la Junta Directiva Nacional informará al Ministerio de Justicia, mensualmente, los resultados de la aplicación de este sistema de remuneración, así como, en el término de un año, presentará un informe valorativo con las recomendaciones necesarias para su perfeccionamiento.

UNDÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigor el 1ro. de octubre del presente año, momento a partir del cual se aplica este sistema de remuneración a los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para los contratos con personas jurídicas.

NOTIFIQUESE al Presidente de la Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

COMUNIQUESE a los Viceministros y al Director de Asistencia Jurídica de este Ministerio y a cuantas otras personas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de septiembre de dos mil tres.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

ANEXO

**ESCALA PARA LA APLICACION
DE LOS DESCUENTOS
POR INCUMPLIMIENTO
DE LOS INDICADORES DE CALIDAD
(RESOLUCION No. 154 DE 2001) EXTENDIDOS
A LA ORGANIZACION NACIONAL
DE BUFETES COLECTIVOS (RESOLUCION
No. 241 DE 2003)**

Para la aplicación de los descuentos con motivo de los incumplimientos de los indicadores de calidad se atenderá a lo siguiente:

1. Cuando los descuentos estén referidos a los servicios contratados por iguala se atenderá a lo siguiente:
 - El descuento se efectuará valorando el universo de asuntos que se tramitan como resultado de los servicios contratados mediante la modalidad de iguala, aplicando el descuento sólo en cuanto al asunto en particular en el que se cometió la falta. En el supuesto que existan faltas que clasifiquen en diferentes escalas, sólo se aplicarán descuentos a partir de la escala superior o más agravada.
 - La cuantía a descontar que se determine por la autoridad facultada se deducirá del 30% del ingreso mensual que aporta la entidad por concepto de los servicios prestados.
2. Cuando se trate de descuentos con motivo de deficiencias en los servicios contratados para la atención de un asunto determinado, la escala se aplicará en correspondencia con la falta cometida y la gravedad de ésta.

Se descontará hasta el 25% cuando se trate del incumplimiento de:

1. Los indicadores para la confección y concertación del contrato respecto a la acreditación de la personalidad del cliente, del demandado y a las indicaciones generales al contratante, para cualquier asunto que se contrate.
2. Los indicadores para la confección de los escritos polémicos en sus incisos a), b), c) y d).

3. Por no accionar ante cualquier instancia judicial o administrativa por el actuar que considere no ajustado al procedimiento.
4. Por no garantizar la adecuada representación al cliente en todos los actos judiciales o administrativos que lo requieran.
5. La inadecuada confección de la hoja de trámites o su deficiente actualización.
6. Por no participar en el proceso de concertación previo.
7. Por no cumplir la resolución sobre aplicación de medidas disciplinarias, los indicadores establecidos.
8. El incumplimiento de los indicadores establecidos para atención a la política de cuadros.
9. Por incumplir los indicadores establecidos para la elaboración de los documentos jurídicos no previsto en los indicadores específicos de calidad.

Se aplicarán descuentos entre el 25% y el 50% cuando se trate del incumplimiento de:

1. La proposición de las pruebas fuera del término de Ley, siempre que de dicho incumplimiento no deriven graves perjuicios para el cliente, en cuyo caso el descuento será del 100%.
2. El no agotar las vías legales para sostener la pretensión del cliente o el no cumplimiento de las diligencias procesales como la interposición de remedios.
3. No elaborar los contratos económicos a tono con los requisitos formales y con especial mención de las condiciones generales y especiales de contratación que resulten aplicables al negocio, así como las cláusulas de responsabilidad y solución de conflictos; evitando el uso de proformas.
4. Por no elaborar o no participar en la elaboración de convenios de pagos y actas de reconocimiento de deudas y voluntad de pago, así como aquellas de colaboración en las que deba ser parte.
5. Por no ajustarse en la tramitación de la legalización de los inmuebles a lo previsto en el contrato de servicios jurídicos y en la legislación vigente.
6. Por no elaborar el diagnóstico relacionado con el Perfeccionamiento Empresarial conforme a los indicadores de calidad.

Se aplicarán descuentos entre el 50% y el 100% cuando se trate de:

1. Incumplimiento de los indicadores para la confección de las reclamaciones comerciales.
2. Por no cumplir las funciones legales que se deriven del interés del cliente conforme a sus necesidades en los procesos económicos.
3. Por la no elaboración del expediente del Perfeccionamiento Empresarial conforme a lo regulado en los Indicadores de Calidad.
4. Al no cumplir con los Indicadores de Calidad cuando se trate de una Empresa funcionando bajo el esquema del Perfeccionamiento Empresarial.
5. Por no ajustarse el escrito del proceso de revisión a lo previsto en el artículo 736 de la Ley de Procedimiento

Civil, Administrativo y Laboral.

6. Por no ajustarse la elaboración o revisión de los reglamentos disciplinarios internos a los indicadores de calidad.
7. Por no ajustarse la elaboración o modificación de los Convenios Colectivos de Trabajo a los indicadores de calidad.
8. Al no ajustarse la atención a la propiedad industrial a los indicadores de calidad.
9. Por no elaborar el expediente o documento de responsabilidad material conforme a los indicadores de calidad.
10. Por el incumplimiento de los indicadores de calidad en la atención al sistema de cobros y pagos.

Se aplicará el 100% de descuento cuando se trate de:

1. La no elaboración del dictamen legal en los asuntos atendidos por iguala.
2. No confección del cuaderno de asuntos en trámites.
3. La no interposición de recursos procesales dentro del término de ley.
4. La defectuosa formulación de los recursos procesales de los que resulte como consecuencia un fallo desfavorable al cliente.
5. No proposición de pruebas dentro del término de ley del que derive un resultado desfavorable al cliente.
6. La entidad atendida por el abogado obtenga resultados deficientes con motivo de auditorias, verificaciones fiscales u otro tipo de control, detectándose incumplimientos o violaciones de naturaleza jurídica imputables al abogado.

RESOLUCION No. 247

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de noviembre de 1996, el que resuelve fue designado Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda" tal y como quedó modificada por los Decretos-Leyes No. 185 de 28 de mayo de 1998 y 233 de 5 de Junio del 2003, atribuye al Ministerio de Justicia las funciones y atribuciones relacionadas con el Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: La Disposición Transitoria Única del citado Decreto-Ley No. 185, faculta al Ministro de Justicia para dictar las regulaciones que aseguren el adecuado funcionamiento del Registro de la Propiedad, así como para determinar la oportunidad y el orden en que deben ser inscritos los títulos y demás actos relativos a bienes inmuebles, comprendidas las viviendas, otras edificaciones y los solares yermos.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptado con fecha 26 de mayo del 2003, número para el control administrativo 4799, dispone el ordenamiento y control de todo el patrimonio inmobiliario del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 212 de 14 de noviembre del 2001, de quien resuelve, establece las Normas para la Inscripción de los Títulos Inmobiliarios y otros De-

rechos sobre Bienes Inmuebles Estatales en el Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: La Resolución No. 39 de 1ro. de marzo del 2002, también del que resuelve, establece las Normas para la Inscripción de los Títulos Inmobiliarios y otros Derechos sobre Bienes Inmuebles de propiedad personal en el Registro de la Propiedad, con carácter provisional para tres municipios del país.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de las disposiciones relacionadas en los párrafos precedentes y el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros antes citado, hacen necesario unificar en un solo texto legal las normas para la inscripción de los inmuebles; la adecuación e incorporación de procedimientos que respondan a las condiciones actuales y contribuyan a que el Registro de la Propiedad se convierta en elemento esencial para el ordenamiento y legalización de la transmisión de bienes inmuebles.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor las siguientes:

“NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES, TÍTULOS Y DERECHOS REALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los inmuebles, los títulos de dominio y otros derechos reales existentes sobre aquellos, según la demarcación territorial donde radiquen.

ARTICULO 2.-Se realiza la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles comprendidos en los supuestos siguientes:

1. Los pertenecientes a las manzanas incluidas en el programa del levantamiento catastral aprobado, cuando sus titulares sean convocados por el Registrador.
2. Aquellos sobre los que se transfiera el dominio u otros derechos reales ante Notario.
3. Cuando el solicitante presente todos los títulos que acrediten las transmisiones de dominio de que ha sido objeto el inmueble.
4. Los estatales de nueva construcción.
5. Los aportados a las asociaciones económicas internacionales.

ARTICULO 3.-En el Registro de la Propiedad se inscriben los títulos y documentos públicos siguientes:

1. Las disposiciones que declaren la nacionalización o confiscación de bienes a favor del Estado cubano.
2. Las resoluciones administrativas que declaren inmuebles como integrantes del patrimonio estatal.

3. Las copias de escrituras notariales, expresivas del Acuerdo del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo autorizando el aporte de un bien inmueble estatal a una organización económica internacional.
4. Los actos o contratos en virtud de los cuales se transmiten a favor de otras personas naturales o jurídicas inmuebles o derechos reales sobre éstos, propiedad de empresas o entidades vinculadas a los negocios con capital extranjero.
5. Los títulos otorgados al amparo de la Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960.
6. Las copias de documentos públicos autorizadas ante Notario.
7. Las resoluciones judiciales que reconozcan derechos sobre bienes inmuebles.
8. Las actas de reparcelación para el ordenamiento jurídico, contable y catastral del patrimonio inmobiliario.
9. Las certificaciones expedidas por el Registro de Tenencia de la Tierra que acrediten la propiedad sobre fincas rústicas, las viviendas y otros bienes inmuebles existentes sobre aquellas.
10. Las ejecutorias en las que se declare la incapacidad legal para administrar o cualquiera otra disposición legal o administrativa que modifique la capacidad de las personas titulares de bienes inmuebles para la libre disposición de sus bienes.
11. Los contratos de compraventa de viviendas suscritos con el Banco Popular de Ahorro.

ARTICULO 4.-Se inscriben en el Registro de la Propiedad, además, los derechos reales que a continuación se relacionan:

1. Los contratos de arrendamiento donde se acredite su interés para el desarrollo económico del país.
2. Los contratos de arrendamiento de viviendas de propiedad estatal otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda y sus Direcciones Municipales.
3. Las copias de escrituras de constitución de hipotecas autorizadas por el Decreto-Ley No. 214, “Constitución de Hipotecas sobre Bienes Inmuebles”, de 24 de noviembre de 2000.
4. El Derecho de Superficie.
5. El Derecho Perpetuo de Superficie regulado en la legislación específica en materia de vivienda.
6. El Derecho de Uso de Azotea regulado en la Ley General de la Vivienda y sus disposiciones complementarias.
7. Las limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad.
8. El Derecho de Usufructo en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya sido concedido por el Estado sobre bienes inmuebles de propiedad estatal en interés del desarrollo económico del país.
 - b) Sobre cuartos o habitaciones y accesorias de acuerdo con la legislación específica en materia de vivienda y estén comprendidos en el supuesto del numeral 1 del artículo 2.

ARTICULO 5.-Además de las inscripciones relacionadas en los artículos anteriores, se anotan en el Registro de la Propiedad la cancelación de derechos reales en cumplimiento de un mandamiento dictado por autoridad competente,

precisando si lo que se resuelve es el derecho contenido en el título o la inexistencia de la finca.

CAPITULO II SOLICITUD DE INSCRIPCION Y CONVOCATORIA DEL REGISTRADOR

ARTICULO 6.-La inscripción en el Registro de la Propiedad puede ser solicitada por:

1. Quienes adquieran el derecho.
2. Quienes tengan interés legítimo en asegurar el derecho que se pretende inscribir.
3. Quienes ostenten la representación legal de cualquiera de las personas antes mencionadas.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero tramitan su solicitud de inscripción a través de las sociedades o instituciones civiles cubanas dedicadas a la prestación de servicios legales.

ARTICULO 7.-Para solicitar la inscripción de un inmueble, se presenta la documentación siguiente:

1. Solicitud de inscripción en la que se relaciona:
 - a) Generales de la persona natural o jurídica a favor de la cual se solicita la inscripción, consignando su nombre y apellidos o denominación social, estado civil, profesión y domicilio particular o social, según corresponda.
 - b) La legitimación del promovente, acompañando los documentos que la acrediten.
 - c) Declaración acerca de la forma en que adquirió el inmueble, haciendo referencia a los propietarios anteriores y la forma en que lo adquirieron.
 - d) Firma del solicitante.
2. El título a inscribir, con los requisitos siguientes:
 - a) Descripción del inmueble con sus características técnico-constructivas.
 - b) Ubicación, superficie, medidas y linderos, especificando el área total que ocupa el inmueble, diferenciando el área edificada y no edificada.
 - c) El uso a que se encuentra destinado y su valor.
3. En el caso de los derechos reales la justificación legal de su adquisición.
4. La certificación catastral en el caso de los inmuebles estatales.
5. Los títulos que acrediten el traspaso del inmueble entre el título cuya inscripción se solicita y el previamente inscrito, si se poseen.

ARTICULO 8.-La solicitud de inscripción se realiza en los plazos que a continuación se relacionan:

1. En los treinta (30) días hábiles, posteriores a la convocatoria del Registrador, en los inmuebles ubicados en las manzanas objeto del levantamiento catastral.
2. En los sesenta (60) días hábiles, posteriores, a partir del otorgamiento del título, en los actos de transmisión de dominio que se realicen ante Notario.
3. En cualquier momento, siempre que la persona legitimada posea todos los títulos que acrediten las transmisiones del inmueble, entre el previamente inscrito y el que le reconozca su derecho.

4. Al concluir la obra nueva estatal, previa legalización del terreno objeto de inversión y dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, posteriores a la terminación de la obra.
5. En los casos de la inversión extranjera, en el momento en que se disponga de toda la documentación requerida y como paso previo a la realización del aporte.

ARTICULO 9.-Los Registradores de la Propiedad, a solicitud del Notario, expiden certificación de dominio y gravamen de las transmisiones inscritas a partir de la entrada en vigor de la presente, con la finalidad de autorizar nuevas transmisiones.

Asimismo, comprueban en los documentos notariales la advertencia a los comparecientes de inscribir el acto en el Registro de la Propiedad en el plazo establecido.

CAPITULO III CALIFICACION REGISTRAL

ARTICULO 10.-Una vez presentada la solicitud de inscripción en el Registro correspondiente, el Registrador actuante debe calificar el título o derecho cuya inscripción se pretende y demás documentos que se aporten, teniendo en cuenta los particulares siguientes:

1. Si es un documento notarial, el cumplimiento de las formalidades para su otorgamiento, así como la legalidad del acto de que se trate.
2. Si es un documento administrativo que cumpla las formalidades establecidas, y si ha sido expedido por la autoridad competente, así como la legalidad del acto dispositivo contenido en él. Si se refiere al título de un inmueble de propiedad estatal se comprueba además, la inscripción en el Registro administrativo correspondiente.
3. Si es un documento judicial, el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y los requisitos para ser inscrito.

ARTICULO 11.-Al momento de la calificación de la documentación, el Registrador puede fijar y ajustar las medidas y los linderos de los inmuebles ubicados en las manzanas objeto del levantamiento catastral. Asimismo puede ajustarlas en el resto de los casos, de acuerdo con el documento técnico confeccionado al efecto.

ARTICULO 12.-El Registrador, con posterioridad a la calificación de la documentación que le ha sido presentada, adopta una de las decisiones siguientes:

1. Admitir la inscripción y practicarla con todos sus efectos.
2. Admitirla provisionalmente, condicionando sus efectos.
3. Suspenderla, mandando a subsanar los errores u omisiones detectadas.
4. Denegarla.

En los casos comprendidos en los numerales 2, 3 y 4 el Registrador consigna en el título o en documento que se une a aquel, nota de calificación contentiva de las razones de su decisión.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS PARA LA REANUDACION DEL TRACTO REGISTRAL

SECCION I

Procedimiento de titulación ordinaria

ARTICULO 13.-Si del examen de los documentos que se

exigen en el artículo 7 de la presente y de la calificación del título o títulos aportados, resulta reanudada la cadena de transmisión entre el título cuya inscripción se solicita y el previamente inscrito, el Registrador de forma ordinaria practica la inscripción sin más trámites.

Este procedimiento se realiza en el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes contados a partir del asiento de presentación en el Libro Diario de Operaciones.

ARTICULO 14.-La inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado adquirido en virtud de las leyes que disponen la nacionalización o confiscación, produce la reanudación ordinaria del tracto registral.

ARTICULO 15.-En el caso de los inmuebles que se aportan a inversiones vinculadas a negocios con capital extranjero, la reanudación del tracto registral se realiza por el procedimiento de titulación ordinaria, cualquiera sea la naturaleza del inmueble.

SECCION II

Procedimiento de recuperación del tracto

ARTICULO 16.-Cuando del análisis y calificación de los documentos exigidos para la inscripción no haya quedado acreditada la sucesión de los títulos o la nacionalización o confiscación del inmueble a favor del Estado cubano, el Registrador deniega la inscripción e inicia, de oficio, expediente de recuperación del tracto registral, el que sustancia en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegación, consignando este particular en nota marginal al asiento de presentación.

ARTICULO 17.-El expediente de recuperación del tracto registral debe contener la documentación a que hace referencia el artículo 7 de la presente y la información que se obtenga de la práctica de las siguientes actuaciones, según corresponda:

1. Cuando el título presentado provenga de los procesos de transferencia de la propiedad de las Leyes Generales de la Vivienda, con relación a los antiguos usufructuarios onerosos u ocupantes legítimos, el tracto interrumpido es recuperado a partir de la certificación que expidan las Direcciones Municipales de la Vivienda de acuerdo a la información obrante en el expediente básico del inmueble o en otras actuaciones practicadas por la misma.
2. En los demás casos en que se haga necesaria la recuperación del tracto registral se actúa como sigue:
 - a) Se solicita a la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, la certificación de los particulares que se establecen en el Anexo de la presente Resolución que se acompaña formando parte integrante de esta, con respecto a todos los títulos obrantes en el expediente básico, así como la justificación legal de la adquisición del terreno y que el inmueble no se encuentra sujeto a proceso legal alguno a tenor de lo que establece la Disposición Especial Séptima de la Ley General de la Vivienda, si corresponde.
 - b) Si del análisis de la información anterior se puede determinar la naturaleza de los títulos intermedios y los datos que permitan su ubicación en los archivos

correspondientes, el Registrador solicita copia de esos documentos.

- c) En el caso de no existir expediente básico del inmueble y el título aportado fuere una escritura pública, o una resolución judicial, el Registrador solicita copia de los títulos intermedios a los archivos que corresponda.

3. Cuando resulte necesario, a los efectos de la sustanciación de alguno de los extremos del expediente, el Registrador cita al titular o a los titulares del inmueble para una comparecencia que tiene lugar en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación.

ARTICULO 18.-Si en cualquier estado de la tramitación del expediente, comparecen personas que aleguen y acrediten derechos dominicos sobre el inmueble objeto de la reanudación o el solicitante reclama contra la decisión del Registrador, se archiva con carácter definitivo, mediante providencia, dejando expedita la vía que corresponda.

ARTICULO 19.-Una vez concluido el procedimiento, el Registrador actuante dicta la resolución correspondiente considerando recuperado el tracto registral y decidiendo la inscripción, la que practica en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, lo que notifica al solicitante.

ARTICULO 20.-Si en la sustanciación del expediente, el Registrador detecta la ausencia de uno o varios títulos intermedios, cuya obtención no fuere posible, procede a dictar resolución convalidando el tracto registral o denegándolo, consignando en este último caso las circunstancias de la denegación y los hechos y actos que no le hayan quedado probados, lo que se notifica al interesado.

Para declarar convalidado el tracto registral, el Registrador debe realizar un análisis de los títulos aportados y de los títulos que falten, a los efectos de determinar la legitimidad de la cadena de transmisión.

ARTICULO 21.-Cualquier persona que, en virtud de un interés legítimo y sin haber intervenido en los procedimientos regulados en esta sección, pueda ser afectada por la decisión del Registrador que dispuso practicar la inscripción, puede establecer recurso de alzada ante el Director Provincial de Justicia correspondiente.

SECCION III

Disposiciones comunes a ambos procedimientos

1. Notificar al Fiscal el inicio del expediente cuando se refiera a personas o bienes cuya protección y defensa le competen o cuando existan evidencias de afectaciones al interés público, así como en los casos en que se presuma la existencia de delitos.
2. Inscribir la recuperación del tracto o su convalidación mediante un asiento de tracto abreviado, siempre que resulte posible.

CAPITULO V

LA INSCRIPCION Y SUS EFECTOS

SECCION I

Práctica de la inscripción

ARTICULO 22.-Una vez calificada la documentación presentada, el Registrador, según corresponda, practica los asientos siguientes:

1. Inscripción.
2. Inscripción Provisional.
3. Anotación Preventiva.
4. Nota Marginal.

ARTICULO 23.-El asiento de inscripción tiene efectos plenos y se practica cuando el título y la documentación presentada cumplan todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria de 14 de julio de 1893, y el Registrador compruebe la efectividad jurídica del título.

ARTICULO 24.-El asiento de inscripción provisional tiene efectos limitados y se practica en los supuestos siguientes:

1. El título o la documentación aportada presentan errores u omisiones subsanables;
2. Inmuebles que no tienen definida su titularidad al momento de haberse librado la convocatoria de inscripción de una manzana;
3. No se han fijado legalmente las medidas y linderos de un inmueble por el organismo correspondiente, pero las mismas constan en el acuerdo adoptado por el Grupo Municipal, creado para el ordenamiento jurídico, contable y catastral de los inmuebles al realizarse la conciliación de la manzana;
4. Los representantes de una entidad estatal debidamente convocados, no presentan la solicitud de inscripción o lo hacen de forma incompleta, ante lo cual el Registrador practica de oficio la inscripción de las circunstancias del inmueble que obren en el acta de conciliación de la manzana.

ARTICULO 25.-Al practicar la inscripción provisional el Registrador aclara las circunstancias concretas que se inscriben con ese carácter, en relación con la descripción física del inmueble y a las reguladas en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893.

ARTICULO 26.-Una vez practicada la inscripción provisional, se consigna dicho carácter en el título, adjuntando nota expresiva de los motivos que la determinaron y la advertencia de que deben ser subsanados dentro del plazo de 5 años contados a partir de la notificación al interesado, transcurrido el cual, el Registrador cancela de oficio dicha inscripción.

ARTICULO 27.-Cuando el Registrador decida denegar la inscripción de un título de propiedad personal, por existir dudas razonadas acerca de su efectividad jurídica, lo pone en conocimiento de la Dirección Municipal de la Vivienda que corresponda, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a los fines que procedan.

ARTICULO 28.-Los títulos expresivos de actos de transmisión de dominio, que no sean presentados al Registrador para su inscripción, en el plazo estipulado en el artículo 8, numeral 2 de la presente, se deniegan, no admitiéndose su inscripción.

La violación cometida por el funcionario que realizó la transmisión del dominio, al no exigir la previa inscripción, será puesta en conocimiento de la autoridad que corresponda, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de efectuada la denegación.

El Registrador adjunta al título presentado las razones que justifican la denegación, consignándolas, además, al margen de la última inscripción que obra en el Registro.

SECCION II

Inmatriculación

ARTICULO 29.-La inmatriculación de una finca en el Registro de la Propiedad se efectúa mediante titulación pública.

ARTICULO 30.-Los títulos referidos a los inmuebles objeto de inmatriculación deben reunir los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria de 14 de julio de 1893.

ARTICULO 31.-Si el Registrador al recibir una solicitud de inscripción de los títulos relacionados en el artículo 3 de la presente, comprueba la inexistencia de un asiento de inscripción anterior, elabora un dictamen que contenga los particulares de dicha búsqueda y su resultado, el que somete a la aprobación del Jefe del Departamento de Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de la Dirección de Justicia correspondiente.

ARTICULO 32.-El Registrador, recibida la aprobación a que hace referencia el artículo anterior y practicado el asiento de inmatriculación, publica edicto por el plazo de sesenta (60) días hábiles, en la Tablilla de su Registro, si el valor de la finca inmatriculada no excede de \$25 000,00. Cuando la finca objeto de la inmatriculación excede dicho valor, se publica además en el Registro del municipio cabecera de la provincia correspondiente y en el caso de Ciudad de La Habana, en todos sus Registros.

La publicación del edicto se hace constar mediante nota marginal al asiento de inmatriculación, con expresión de la fecha y él o los Registros de publicación.

ARTICULO 33.-El asiento de inmatriculación no tiene efectos contra terceros en el plazo de un (1) año, cuando se haya practicado a favor del Estado y de tres(3) años en el resto de los casos.

ARTICULO 34.-Existe doble inmatriculación cuando:

1. Una misma finca conste inscrita en folios independientes el uno del otro.
2. Cuando una de las fincas coincida solo parcialmente.
3. Se encuentre superpuesta una finca con respecto a la otra.

ARTICULO 35.-En el caso de que la finca doblemente inmatriculada conste a nombre de una misma persona, el Registrador, previa solicitud del interesado, cancela el último asiento.

Cuando dicha finca se encuentre inscrita a nombre de personas distintas y exista acuerdo entre ellas para la cancelación del folio afectado, otorgan documento ante Notario, y presentan el documento al Registro para su anotación.

ARTICULO 36.-Cuando no exista acuerdo entre los afectados, el Registrador consigna nota en los títulos y al margen de cada asiento expresiva de la doble inmatriculación, quedando expedita la vía judicial.

SECCION III

Reparcelación

ARTICULO 37.-La reparcelación constituye un procedimiento administrativo especial para el ordenamiento de

un área determinada, ya sea de naturaleza urbana o rural, que dá como resultado la coordinación entre la realidad física y registral, la recuperación del tracto interrumpido y la inmatriculación, todo lo cual se hace constar en acta, la que se aprueba por el Consejo de la Administración Municipal correspondiente.

ARTICULO 38.-La reparcelación se lleva a cabo agrupando las fincas comprendidas en el área de ejecución de la misma, denominadas fincas de origen, en una sola, llamada finca instrumental, dividiéndola posteriormente en fincas de resultado, manteniendo a los titulares de propiedad personal los mismos derechos que disfrutaban en las de origen.

El área de ejecución de la reparcelación en zona urbana es la manzana, y en la zona rural el Consejo Popular, o el área que se determine en ambos casos.

Si en un área de ejecución se necesita realizar la reparcelación con carácter parcial, se describe el resto no reparcelado.

ARTICULO 39.-El Acta de Reparcelación debe contener los particulares siguientes:

1. El número de la manzana o la unidad territorial de que se trate y su naturaleza.
2. La relación de las fincas de origen, sus medidas, linderos, ubicación, superficie, uso, valor, condiciones y cargas de cualquier tipo asociadas a ellas, el dominio que las ampara, así como sus datos registrales y la anotación de la reanudación del tracto en los casos que corresponda.
3. La ubicación, superficie, medidas y linderos de la finca instrumental.
4. La superficie, medidas y linderos del área inmatriculada, si corresponde.
5. La relación de las fincas de resultado que surjan de la reparcelación con los requisitos exigidos en el numeral 2 del presente artículo.
6. La identificación de la manzana reparcelada o de la unidad territorial de que se trate con su superficie, medidas, linderos y el número de parcelas por las que quedó integrada.
7. La descripción del resto no reparcelado, si corresponde.

ARTICULO 40.-El procedimiento para la recuperación del tracto, se lleva a cabo de manera previa a la conformación e inscripción de la finca instrumental.

ARTICULO 41.-El procedimiento de recuperación del tracto interrumpido se realiza de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Inscripción en las fincas de origen, mediante asiento de tracto abreviado, de los títulos intermedios si se hallaren.
2. Inscripción de los títulos de nacionalización y confiscación en las fincas de origen en los casos que corresponda.
3. Cancelación de los asientos de inscripción con más de 40 años de practicados, cuando el titular registral no concurra, dentro del plazo de 30 días hábiles, a la convocatoria realizada por el Registrador, en el domicilio que constare en el Registro y mediante edicto.

La cancelación a que se refiere el numeral 3, permite la inscripción de los títulos que al momento de efectuarse la

misma reconozcan el dominio sobre el inmueble o la inscripción provisional a favor del Estado en los demás casos.

ARTICULO 42.-La práctica del procedimiento de recuperación del tracto de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo anterior, se lleva a cabo por el Registrador y su resultado se incorpora al acta de reparcelación, dejando constancia en la misma de los documentos aportados, las notificaciones efectuadas y las comparecencias que hayan tenido lugar, si fuere el caso.

ARTICULO 43.-La inscripción de la finca instrumental contiene los particulares siguientes:

1. El número de la manzana o la unidad territorial de que se trate, la ubicación, superficie, medidas y linderos.
2. Relación de las fincas de origen que la conforman, consignando sus datos registrales y las circunstancias de la recuperación del tracto en los casos que corresponda.
3. Las cargas de las fincas de origen que se trasladan a las fincas de resultado.
4. La superficie, medidas y linderos del área inmatriculada, si corresponde.
5. El número total de fincas de resultado.

La inscripción de la finca instrumental constituye la primera inscripción de todas las fincas de resultado que la componen, igualmente se inscribe el resto no reparcelado, si corresponde.

ARTICULO 44.-Las fincas de resultado se inscriben en folios independientes, haciendo constar su ubicación, superficie, medidas, linderos, uso, valor, condiciones y cargas que subsisten sobre las mismas.

ARTICULO 45.-Una vez inscritas las fincas de resultado, el Registrador de oficio, entrega a sus titulares la certificación de dominio y gravamen donde conste la nueva identificación de la finca con todos los demás particulares que se consignan en el artículo anterior, a los efectos de que sea presentada ante Notario conjuntamente con el título, a fin de que se otorgue el documento notarial correspondiente.

CAPITULO VI ORGANIZACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 46.-El Registro de la Propiedad se organiza de forma gradual atendiendo a las manzanas y zonas ordenadas de acuerdo con el programa aprobado, en dos secciones, la rural y la urbana, integradas por subsecciones correspondientes a los Consejos Populares.

ARTICULO 47.-El Registro se lleva en libros foliados y rubricados por los Directores Provinciales de Justicia, cuyo formato se aprueba por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 48.-Los libros correspondientes a cada Consejo Popular de la sección rural se numeran consecutivamente por orden de antigüedad y los de la zona urbana por el orden de las manzanas ordenadas de acuerdo con el programa aprobado.

ARTICULO 49.-La sección rural del Registro se lleva abriendo un folio particular para cada finca según el libro correspondiente.

La sección urbana se lleva, en libros independientes por manzanas cuya primera inscripción la constituye la manzana

ordenada y a continuación, en folios particulares, las fincas que la componen y las nuevas que surjan de las mutaciones que hayan tenido lugar en la misma.

Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones relativas a la misma finca, se asientan a continuación sin dejar espacios en blanco entre uno y otro asiento.

ARTICULO 50.-En la sección rural cada una de las fincas que se inscriban se señalan con número diferente, consecutivo y en orden ascendente.

En la sección urbana a cada finca corresponde un número particular, que se forma adicionando al del Consejo Popular, el de la manzana y el que por el orden de antigüedad en su inscripción le corresponde dentro de la manzana, los que se separan por un guión.

Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalan con otra numeración consecutiva especial y, así mismo, se señalan las anotaciones preventivas en cada finca con la letra correlativa que corresponda.

ARTICULO 51.-Las solicitudes de inscripción de los inmuebles que se encuentran fuera de las manzanas ordenadas se practican en los libros del antiguo Registro, de conformidad con lo estipulado en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los títulos, cuya inscripción haya sido denegada por el Registrador por no haber sido presentados dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente y aquellos cuya inscripción provisional fue cancelada, según lo dispuesto en el artículo 26, no pueden ingresar a los Registros de la Propiedad hasta transcurridos dos (2) años a partir de la firmeza de la denegación.

La inscripción provisional regulada en el artículo 41 se convierte en asiento de inmatriculación a favor del Estado, si decursado el plazo estipulado en el artículo 26 el titular registral no formula reclamación contra la decisión adoptada por el Registrador.

SEGUNDA: Excepcionalmente los Directores Provinciales de Justicia autorizan, siempre que existan razones debidamente justificadas, la solicitud de inscripción dentro del plazo de exclusión establecido en el primer párrafo de la Disposición Especial Primera.

TERCERA: Las unidades notariales y los Archivos Provinciales de Protocolos, a solicitud expresa del Registrador, le expiden, exentas de pago, en el plazo de veinte (20) días hábiles, lo siguiente:

1. El original de los títulos de dominio que se interesen y que obran archivados a partir del año 1996.
2. Copia de las escrituras de transmisión o declaración del dominio que se señalen.

CUARTA: La primera inscripción relativa a los inmuebles de propiedad personal, que se practique con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, está exenta de pago del arancel establecido para este servicio, si se solicita dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 numerales 1, 2 y 3 de la presente.

QUINTA: En el caso de personas naturales que se encuentren cumpliendo misiones oficiales o residiendo tempo-

ralmente en el extranjero y así lo acrediten debidamente, el plazo para solicitar la inscripción comienza a contarse a partir de su regreso al país.

SEXTA: Cuando las entidades y empresas estatales no realicen la solicitud de inscripción, en el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1 de la presente, se comunica al jefe del organismo o entidad a la que pertenece la misma, a los efectos que procedan.

SÉPTIMA: El precio legal de los inmuebles es el que conste en el título correspondiente o, en su defecto, el que se obtenga al aplicar el sistema de cálculo por metro cuadrado vigente.

OCTAVA: El cambio de naturaleza del inmueble es incorporado a los títulos en virtud de la certificación expedida por la Direcciones Municipales de Planificación Física basada en los datos oficiales del último censo de población y viviendas realizado.

NOVENA: Las solicitudes que tengan por objeto la inscripción de transmisiones de inmuebles estatales o de empresas mixtas u otras formas de asociación económica a personas naturales o jurídicas extranjeras, deben acreditar el pago de las obligaciones tributarias previstas en la Ley.

Así mismo, en los casos de transmisiones de bienes y herencias entre personas naturales, deben acreditar igualmente el pago del impuesto por este concepto.

DÉCIMA: En los casos en que se disponga la confiscación del derecho sobre un inmueble de propiedad personal, el Registrador al ser notificado practica dicha inscripción en el libro de incapacitados.

DECIMOPRIMERA: En los casos de transmisiones de dominio de apartamentos ubicados en edificios multifamiliares, cuando el edificio no se encuentre previamente inscrito, se procede a realizar su inscripción, sobre la base de la certificación emitida por la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente.

SEGUNDO: Los asuntos que se venían tramitando al amparo de lo dispuesto en las Resoluciones No. 212 de 14 de noviembre del 2001 "Normas para la Inscripción de los Títulos Inmobiliarios y otros Derechos Sobre Bienes Inmuebles Estatales en el Registro de la Propiedad" y No. 39 de 1ro. de marzo del 2002 "Normas para la Inscripción de los Títulos Inmobiliarios y otros Derechos Sobre Bienes Inmuebles en el Registro de la Propiedad", continúan sustanciándose a partir de la entrada en vigor de la presente por lo que en ésta se dispone.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 212 de 14 de noviembre del 2001 y No. 39 de 1ro. de marzo del 2002 del que resuelve, así como todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta Resolución.

CUARTO: Se faculta al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, para que dicte cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias para la aplicación de la presente.

QUINTO: La presente entrará en vigor a partir del 1ro. de octubre de 2003.

COMUNIQUESE a los Viceministros y al Director del Registro de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda y a cuantas personas correspondan.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana a los, quince días del mes de septiembre del dos mil tres.

Roberto Díaz Sotolongo

Ministro de Justicia

ANEXO

Información que se solicita a las Direcciones Municipales de la Vivienda respecto a todos los títulos obrantes en el expediente básico

1. Dirección Municipal de la Vivienda que emite la certificación.
2. Ubicación de la vivienda.
3. Nombre y apellidos del titular o los titulares del inmueble.
4. Estado civil del titular o de los titulares, si obrare en el expediente.
5. Identificación del documento acreditativo de la titularidad de la vivienda, indicando la fecha en que fue expedido.
6. Concepto de la ocupación del inmueble.
7. Descripción física de la vivienda.
8. Constancia del precio legal de la vivienda o transferencia, según corresponda.
9. Fecha de expedición.
10. Nombre completo del Director Municipal de la Vivienda, firma y cuño gomígrafo.